



DECRETO N° 1152

TEMUCO, 25 MAY 2021

VISTOS

1.- Carta de apelación de la Contratista Constructora Dual SpA, de fecha 19 de abril de 2021, reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 868 de fecha 12 de abril de 2021.

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 56-2020, "*Reposición Veredas calle Thiers, Temuco*".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 868 de fecha 12 de abril de 2021, que aplica multa.

4.- El informe del Inspector Técnico del Contrato, de fecha 22 de abril de 2021.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 868 de fecha 12 de abril de 2021, se cursó multa de \$1.122.680 (un millón ciento veintidós mil seiscientos ochenta pesos) a la contratista Constructora Dual SpA, Rut 76.685.466-4, por concepto de retraso de 16 días corridos en el plazo de ejecución de obra.

2.- Que, mediante carta de fecha 19 de abril del año 2021, la contratista realiza formalmente sus descargos respecto de la multa cursada a través de Decreto Alcaldicio citado en el considerando precedente; presentación que, si

1/1100. 2220207



bien no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59° y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, ha señalado que *“se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa”*.

4.- Que, de un análisis detallado del contenido del Decreto Alcaldicio impugnado, de los antecedentes acompañados por la solicitante, y principalmente de lo informado por el ITO de la propuesta, citado en Vistos N° 4 de este decreto, es posible establecer que el motivo alegado por el Contratista como fundamento de su recurso resulta atendible, pues efectivamente, producto de la contingencia sanitaria, se ha verificado una escases de materiales de construcción a nivel nacional, siendo constatada la escases del material “baldosas” tanto para ésta como para otras obras en ejecución, como así también se observó menor cantidad de mano de obra disponible, debido al manejo preventivo del personal en terreno, quienes eran trasladados en vehículos particulares para evitar que utilizaran transporte público, lo que se traducía en un menor número de trabajadores disponibles.

5.- Que, lo anterior queda de manifiesto en las órdenes de compra acompañadas por el contratista en que constan los pedidos realizados de forma anticipada, en copia de correos electrónicos acompañados por el Contratista en su recurso, y en el informe del Inspector Técnico citado en Vistos 4° de este Decreto, donde consta además que el contratista, en presentación de fecha 23 de febrero de 2021 solicitó aumento de plazo de ejecución de obra, fundado en los mismos argumentos esgrimidos en su recurso, solicitud que no fue acogida en su oportunidad.

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuestos por la reclamante CONSTRUCTORA DUAL SPA; y en consecuencia, déjese sin efecto la multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 868 de fecha 12 de abril de 2021; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada a la reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



JAIME SALINAS MANSILLA
ALCALDE

MRA/afr

Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal
Dirección de Control
Contratista
Partes